

# COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE LA POSIBILIDAD DE LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS<sup>1</sup>

Indigenous communities before the possibility of the creation of a new city hall



Tomás Vargas Suárez<sup>2</sup>

*Recepción: 4 de noviembre de 2019  
Aceptación: 22 de noviembre de 2019  
Pp: 148-151*

**E**l artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la libre autodeterminación y autonomía, derechos que a simple vista no dan lugar a dudas, no obstante, en la actualidad tanto los Tribunales Electorales de diferentes entidades federativas como las Salas Regionales e inclusive la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han resuelto asuntos sometidos a su jurisdicción que involucran dichos derechos, llegando al extremo de que algunas comunidades indígenas están viendo la posibilidad de formar un nuevo municipio, principalmente porque consideran son discriminados y sujetos de abandono por parte de los municipios de los cuales forman parte.

<sup>1</sup> Agradezco a la Mtra. Sonia Gómez Silva, por su colaboración para la realización de esta Nota Relevante.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Se ha desempeñado como Juez de Ejecución de Penas, Familiar y Penal en el Estado. Cuenta con especialidad en Derecho de Amparo, Derecho Procesal Civil y Derecho Mercantil. El 15 diciembre de 2017 fue designado por el Senado de la República como Magistrado Electoral. Correo electrónico: t.vargas@triejal.gob.mx.

A manera de antecedente, cito el caso de las comunidades Wixáricas situadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños, Jalisco, las cuales acudieron en primera instancia al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, a solicitar se respetara su derecho de libre autodeterminación, específicamente por lo que ve a la entrega de recursos para garantizar dicho derecho, sentencia impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SG-JCD-35/2019, en la que se declaró fundada la petición y agravios hechos valer, ordenando vincular a una serie de autoridades que participaran en el proceso que se sigue para la entrega de los recursos, materializando con ello el derecho de autodeterminación de esta población.

No obstante, ante el incumplimiento de algunas de las autoridades vinculadas, la referida Sala Regional Guadalajara resolvió declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, luego de que en un acta de cabildo, el ayuntamiento se negó por segunda ocasión a asistir a las mesas de negociación y consulta con la comunidad Wixárika con el argumento de que pese a la sentencia, la autoridad municipal de Bolaños tiene derecho a defender su autonomía.

Respecto del ayuntamiento de Mezquitic, en su negativa, argumentó además que en Jalisco prevalece un vacío legislativo porque no hay leyes reglamentarias sobre la autonomía municipal y de los pueblos indígenas, además que no fueron llamadas a juicio otras comunidades wixáricas, faltó la participación de mujeres y que la comunidad tiene un sistema tributario alterno sin transparencia, todas estas razones fueron declaradas infundadas por la Sala resolutora, por lo que el Instituto Electoral local, debe continuar con las consultas entre los wixaritaris, el ayuntamiento y demás instituciones vinculadas.

Así, en la presente reflexión, solamente quiero resaltar el hecho de que estas comunidades han puesto sobre la mesa del debate público que toda vez que han recurrido a los medios de impugnación que la legislación prevé a su favor y no han conseguido su objetivo, ahora pretenden la creación de un nuevo municipio, ya que como ellos mismos han señalado en diversas notas periodísticas consideran que padecen de abandono y discriminación, por lo que de conseguirlo garantizarían entre otras cuestiones, el manejo de los recursos públicos, tener elecciones sin la participación de los partidos políticos y solo por medio de asambleas comunitarias, cuyos funcionarios electos podrían también ser removidos por ese mecanismo de democracia directa, con lo que a su decir, se garantiza su autodeterminación.

No obstante, es importante estar atentos a lo que establece la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, que en su artículo 6, señala que el Congreso del Estado puede constituir nuevos Municipios de acuerdo con las bases que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

---

3 Expediente JDC-005/2019.

## NOTAS RELEVANTES

Comunidades indígenas ante la posibilidad de la creación de nuevos municipios

En este tenor, la referida Ley Orgánica, en su capítulo VIII denominado “De la creación, extinción y fusión de municipios”, regula el procedimiento para esos efectos, articulado que sienta las bases, requisitos que se deben cumplir, el establecimiento de un comité, la asamblea que elige a sus miembros y hace suya la solicitud de creación, contenido de la solicitud, documentos que acompañan la solicitud y el proceso que se lleva a cabo al interior del Congreso del Estado, hasta la posibilidad de su aprobación o en su caso limitantes a las que se enfrentan los solicitantes ante la improcedencia de su solicitud.

El énfasis del comentario de esta nota relevante, es que se debe tomar en cuenta que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica, la creación del municipio debe estar orientada por los siguientes principios:

- I. Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley;
- II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio;
- III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios;
- IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios;
- V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y
- VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.

Además, las bases se prevén en el dispositivo 237 de la citada ley, al tenor siguiente:

- I. La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados;
- II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes;

- III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;
- IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;
- V. Cuenten con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal; y
- VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.

En atención a los artículos citados, evidentemente será un proceso arduo para los pueblos y comunidades que pretendan crear un nuevo municipio, en razón de que si bien los motivos pueden ser idóneos en atención a su derecho de autodeterminación, los principios bajo los cuales se rigen involucran directamente los municipios de los cuales forman parte, ya que los mismos deben ser escuchados, los que obviamente no dejarán ir una gran parte de su población y espacio geográfico, máxime si como la propia norma señala puede haber alguna afectación, lo que impactará precisamente en las finanzas municipales e inclusive en su integración como municipio.

Finalmente, también será un camino difícil ya que al momento de elevar la solicitud al Congreso, deberá cumplirse con una superficie territorial y población mínima, contar con servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica, cuestiones que son precisamente algunos de los motivos por los que los Wixáricas pretenden constituir un municipio nuevo, de ahí que debemos estar atentos a los acontecimientos que se estarán desarrollando en los próximos meses, máxime que estamos ante una población vulnerable.